



AU08-2020-01709

**CIRCULAR N°3595**

**SANTIAGO, 1° DE JUNIO DE 2021**

**COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD  
ECONÓMICA Y RIESGO DE LA ENTIDAD EMPLEADORA O TRABAJADOR  
INDEPENDIENTE, REGULADA POR EL D.S. N° 110, DE 1968, DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**MODIFICA LA CIRCULAR N° 3571, DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N° 16.395 y el artículo 12 de la Ley N° 16.744, y en atención a lo dispuesto en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la escala para la determinación de la cotización adicional diferenciada; el D.S. N° 187, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el documento "Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIU4.CL 2012"; y a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución Exenta SII N° 56, de 9 de julio de 2018, que estableció la nueva codificación de las actividades económicas utilizadas por dicho Servicio, homologando el referido listado de forma directa con las actividades del Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIU4.CL 2012, modificó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, a través de la Circular N° 3571, de 2021.

Ahora bien, el D.F.L. N° 11, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece en su artículo 1° que los profesionales hípicos independientes afectos a la Ley N°16.744 deberán pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 del citado cuerpo legal y una tasa fija correspondiente a la cotización adicional diferenciada, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de dicho precepto, según su actividad, que será del 3,40% de sus rentas imponibles en el caso de los jinetes y del 1,70% de sus rentas imponibles respecto de los preparadores, herradores y ayudantes de herradores. Sobre este punto, cabe señalar que el clasificador contenido en la Circular N° 3571, contempla el código CIUSII\_014200 Cría de caballos y otros equinos, al que le corresponde una tasa de cotización adicional diferenciada de 1,70%, y en el que se pueden incluir los preparadores, herradores y ayudantes de herradores. Sin embargo, en atención a que en el referido clasificador no existe un código que permita incorporar la actividad de los profesionales hípicos jinetes -a quienes corresponde asignar una tasa de cotización adicional diferenciada de 3,40%- resulta pertinente modificar la Circular N° 3571, en los términos que a continuación se señalan, a fin de incorporar un código especial para incluir dicha actividad económica.

Cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395, en atención a la naturaleza de las instrucciones contenidas en la presente circular, ésta ha sido excluida del proceso de consulta pública al que hace referencia el señalado artículo 2°, puesto que corresponde a una modificación formal, que tiene por finalidad incluir en la Circular N° 3571, la actividad económica desarrollada por los profesionales hípicos jinetes, conforme a lo establecido en el D.F.L. N° 11, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

## **I. MODIFÍCASE LA CIRCULAR N° 3571, DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

1. Agrégase en el cuadro contenido en el Capítulo II, la siguiente actividad económica:

Profesionales Jinetes	hípicos	N/A	Si la actividad principal del trabajador es la de profesional hípico jinete, el organismo administrador deberá usar el código especial "CIIUSII_931100 Profesionales hípicos jinetes" que se ha creado especialmente para este efecto, y asignar a dicho trabajador una tasa de cotización de 3,40%.
--------------------------	---------	-----	--

2. Incorpórase en el Anexo N° 19 "Tasas de Cotización Adicional Diferenciada por Actividad Económica", la siguiente actividad económica:

Profesionales jinetes	hípicos	CIIUSII_931100	3,40
--------------------------	---------	----------------	------

## II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**PATRICIA SOTO ALTAMIRANO**  
**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/PGC/JAA/VNC/JRO

### DISTRIBUCIÓN

Organismos Administradores del Seguro de la Ley N°16.744

Administradores Delegados del Seguro de la Ley N°16.744

Departamento de Regulación

Departamento de Supervisión y Control

Unidad de Estudios y Estadísticas

Unidad de Gestión Documental e Inventario